

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE LA CULTURA Y DE LAS ARTES
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE FIJA PORCENTAJES MÍNIMOS DE
EMISIÓN DE MÚSICA NACIONAL Y MÚSICA DE RAÍZ FOLCLÓRICA ORAL, A LA
RADIODIFUSIÓN CHILENA.**

BOLETÍN N° 5.491-24 (2)

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de la Cultura y de las Artes** viene en informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, iniciado en moción de los Diputados María Angélica Cristi Marfil, Enrique Estay Peñaloza, Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, Javier Hernández Hernández, Manuel Rojas Molina, Marisol Turres Figueroa, Ignacio Urrutia Bonilla y Gastón Von Mühlenbrock Zamora, y de los ex Diputados Marcela Cubillos Sigall y Juan Masferrer Pellizzari.

La Cámara de Diputados, en su sesión ordinaria celebrada el 18 de junio de 2009 aprobó, en general, el proyecto de ley de la referencia.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 130 del Reglamento, el proyecto de ley con todas las indicaciones cursadas durante su tramitación, fue remitido a esta Comisión para segundo informe reglamentario.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento de la Corporación, en este informe se debe dejar constancia de lo siguiente:¹

**I.- ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES DURANTE LA
DISCUSIÓN DEL PRIMER INFORME EN LA SALA NI DE MODIFICACIONES
DURANTE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL SEGUNDO EN LA COMISIÓN.**

No hay artículos en esta situación.

¹ Por acuerdo de la Comisión, se cumple con dejar constancia que la Comisión, en primer trámite reglamentario, escuchó a las siguientes autoridades e instituciones: Sociedad Chilena del Pequeño Derecho de Autor (SCD) (señores Guarelo, Malebrán y Radovic), Asociación de Radiodifusores de Chile (ARCHI) (señor Luis Pardo), Secretario Ejecutivo del Consejo de Fomento de la Música (señor Javier Chamas), representante del Ministerio de Relaciones Exteriores (señor Felipe Sandoval), y asesores jurídicos del Consejo Nacional de la Cultura (señores Daniel Álvarez y Marcela Paiva).

II.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No hay.

III.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

No hubo disposiciones suprimidas.

IV.- ARTÍCULOS MODIFICADOS.

Se encuentra en esta situación la siguiente norma:

Artículo único.

El texto aprobado en el primer informe constaba de dos incisos, que tenían por objeto agregar los incisos tercero y cuarto al artículo 15 de la ley N° 19.928, sobre Fomento de la Música Nacional.

En este segundo trámite reglamentario, se presentaron seis indicaciones, que a continuación se señalan:

Indicación 1).

---- De los Diputados Farías, Rivas y Velásquez para eliminar el inciso cuarto (que fue agregado por el proyecto en primer trámite reglamentario).

En términos generales, la indicación busca eliminar la idea referida a que al menos un cuarto de la música nacional que se deba emitir por las radiodifusoras, deba ser de raíz folclórica.

Durante la discusión de esta indicación, se enfatizó con mucha fuerza que cuando se habla de música nacional, se está hablando de “toda aquella expresión del género musical, clásica o selecta, popular, de raíz folclórica y de tradición oral, con o sin texto, ya sea creada, interpretada o ejecutada por chilenos.”²

Se aprobó la indicación, por mayoría de votos (cinco votos a favor y tres abstenciones).

Indicación 2).

---- Del Diputado Estay, para agregar el siguiente inciso quinto (que pasa a ser cuarto):

“Para la aplicación del porcentaje mínimo indicado por el inciso tercero, y sin considerar que las radioemisoras podrán poner al aire espacios dedicados íntegramente a la emisión de música nacional, el día se dividirá en dos partes: la primera

² Esa definición de música nacional está contenida en la ley N° 19.928, sobre Fomento de la Música Chilena, en su artículo 2°, numeral 1).

desde las 0 hasta las 12 horas, y la segunda desde las 12 hasta las 24 horas. La proporción de música nacional establecida por el presente artículo se distribuirá en la cuota señalada en ambas partes de la jornada, y no será posible acumularla durante el día. Esta prohibición no se aplicará a la parte de música de raíz folklórica y de tradición oral, la que podrá ser presentada, incluso en su integridad, en horarios particulares.”.

La Comisión estuvo de acuerdo con agregar este inciso, pero eliminando el párrafo final, del siguiente tenor: “Esta prohibición no se aplicará a la parte de música de raíz folklórica y de tradición oral, la que podrá ser presentada, incluso en su integridad, en horarios particulares”.

Sin discusión, **la indicación, sin el referido párrafo, se aprobó por mayoría de votos** (cinco a favor, dos en contra y una abstención).

Indicación 3).

--- Del Diputado Estay, para agregar el siguiente inciso sexto (que pasa a ser quinto):

“El porcentaje mínimo a que se refieren los incisos precedentes se contará del total de las canciones u obras musicales emitidas que constaren en la planilla de ejecución diaria elaborada por cada radiodifusora.”

Sin debate, **se aprobó por mayoría de votos** (cuatro a favor y tres abstenciones).

Indicación 4).

--- De la Diputada Goic y de los ex Diputados Chahuán y Sepúlveda, para agregar un nuevo inciso en el artículo 15, de la ley N° 19.928, del siguiente tenor:

“Ese porcentaje de música nacional que se transmita por las radioemisoras deberá ser distribuido en bloques de seis horas, no pudiendo acumularse toda para ser transmitida en un horario determinado. Dicha prohibición no será aplicable a la música de raíz folklórica, la que sí podrá ser presentada íntegramente en horarios particulares.”.

Por ser contradictoria con la indicación signada con el número 2), **se dio por rechazada, en concordancia con el artículo 281 del Reglamento de la Corporación.**

Indicación N° 5).

---- Del Diputado Estay, para agregar el siguiente artículo 2°, pasando el actual artículo único a ser 1°:

"Artículo 2°.- Agrégase el siguiente artículo 15 bis a la ley N° 19.928, sobre Fomento de la Música Nacional:

"Artículo 15 bis.- La radioemisora que faltare a las normas sobre porcentajes mínimos de emisión de música nacional, estatuidas en el artículo anterior, será sancionada con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia.

El juicio a que se procediere en aplicación del inciso precedente se tramitará según las reglas del Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil."

Algunos Diputados manifestaron la necesidad de establecer una sanción pecuniaria para el caso de incumplimiento de la normativa establecida en la ley, pues de lo contrario ésta no tendría sentido, al no ser sancionable su contravención.

Otros Diputados, en cambio, manifestaron que de aplicarse sanciones pecuniarias, se pone en riesgo la existencia de las radios pequeñas y de las radios comunitarias.

Sometida a votación, **la indicación fue rechazada por mayoría de votos** (tres a favor y cuatro en contra).

Indicación 6).

---- Del Diputado Farías, para agregar, en el inciso primero del artículo 15 bis propuesto en la indicación precedente, el siguiente párrafo:

"A la emisora que faltare a las normas sobre porcentajes mínimos de emisión de música nacional por tres veces en un año calendario, se le caducará la concesión."

El autor de la indicación hizo presente la necesidad de establecer una sanción para el caso que se incumpla la norma legal pues, una disposición que no va acompañada de sanción, pasa a ser una mera recomendación para el destinatario de la misma, quien no se vería obligado a acartarla.

Otros Diputados, sin embargo, manifestaron ser contrarios a esta indicación atendido que –señalaron- la música nacional debe promoverse por otras vías, y que el público debe ser libre de escoger la radioemisora y la música que escucha en cada una de ellas, según su gusto personal, sin imposición externa.

Sometida a votación, **se rechazó por mayoría de votos** (tres a favor y cuatro en contra).

V.- DE LOS ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

No hay.

VI. DE LOS ARTÍCULOS QUE DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No hay.

VII.- DE LAS INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

Al artículo único.

---- Párrafo final de la indicación del Diputado Estay, que agrega un inciso quinto (que ha pasado a ser cuarto), en el artículo 15 de la ley N° 19.928, que se entendió rechazado como consecuencia de la división de la votación de la indicación, del siguiente tenor:

"Esta prohibición no se aplicará a la parte de música de raíz folklórica y de tradición oral, la que podrá ser presentada, incluso en su integridad, en horarios particulares."

---- De la Diputada Goic y de los ex Diputados Sepúlveda, y Chahuán, para agregar un nuevo inciso al artículo 15, de la ley N° 19.928, del siguiente tenor:

"Ese porcentaje de música nacional que se transmita por las radioemisoras deberá ser distribuido en bloques de seis horas, no pudiendo acumularse toda para ser transmitida en un horario determinado. Dicha prohibición no será aplicable a la música de raíz folklórica, la que sí podrá ser presentada íntegramente en horarios particulares."

---- Del Diputado Estay, para agregar el siguiente artículo 2°, pasando el actual artículo único a ser 1°:

"Artículo 2°.- Agrégase el siguiente artículo 15 bis a la ley N° 19.928, sobre Fomento de la Música Nacional:

“Artículo 15 bis.- La radioemisora que faltare a las normas sobre porcentajes mínimos de emisión de música nacional, estatuidas en el artículo anterior, será sancionada con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia.

El juicio a que se procediere en aplicación del inciso precedente se tramitará según las reglas del Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.”.

---- Del Diputado Farías, para agregar en el inciso primero del artículo 15 bis propuesto, el siguiente párrafo:

“A la emisora que faltare a las normas sobre porcentajes mínimos de emisión de música nacional por tres veces en un año calendario, se le caducará la concesión.”.

VIII.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFIQUE O DEROGUE.

Esta iniciativa legal propone modificar el artículo 15 de la ley N° 19.928, sobre Fomento de la Música Nacional.

IX.- TEXTO ÍNTEGRO DEL PROYECTO TAL COMO HA SIDO APROBADO POR LA COMISIÓN.

“Artículo único.- Agréganse, en el artículo 15 de la ley N° 19.928, sobre Fomento de la Música Nacional, los siguientes incisos:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, las radioemisoras, en su programación fonográfica diaria, deberán emitir al menos una quinta parte (20%) de música nacional.

Para la aplicación del porcentaje mínimo indicado en el inciso anterior, y sin considerar que las radioemisoras podrán poner al aire espacios dedicados íntegramente a la emisión de música nacional, el día se dividirá en dos partes: la primera desde las 0 hasta las 12 horas, y la segunda desde las 12 hasta las 24 horas. La proporción de música nacional establecida en este artículo se distribuirá en la cuota señalada en ambas partes de la jornada, y no será posible acumularla durante el día.

El porcentaje mínimo a que se refieren los incisos precedentes se contará del total de las canciones u obras musicales emitidas que constaren en la planilla de ejecución diaria elaborada por cada radiodifusora.”.

Se designó Diputado Informante al señor Ramón Farías Ponce.

Tratado y acordado según consta en las actas correspondientes a las sesiones de 30 de junio, 28 de julio, y 3 de agosto de 2010, con la asistencia de los Diputados señores y señoras Vidal (Presidenta), De Urresti, Espinosa, Godoy, Farías, Molina, Nogueira, Rivas, Schilling, Torres, Uriarte y Velásquez.

Sala de la Comisión, a 4 de agosto de 2010.

ANA MARÍA SKOKNIC DEFILIPPIS
Abogada Secretaria de la Comisión